

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2017EE266977 Proc #: 3901561 Fecha: 28-12-2017

Tercero: 5021156 - LUIS MARTINEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

# **AUTO N. 05226** "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993. el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 v.

# CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2016ER77610 del 17 de mayo 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 23 de mayo 2016, al establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTÍERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00059, del 12 de enero del 2017, en el cual se expuso lo siquiente:

"(...)

1. OBJETIVOS

Av. Caracas N° 54-38

www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





- Atender la queja de la peticionaria Elvira Londoño con radicado SDA No. 2016ER77610 del 17/05/2016, referente a la contaminación auditiva que produce el funcionamiento de un taller de ornamentación ubicado en la CARRERA 49 C No. 86D - 20.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Luis Alfredo Martínez Gutiérrez y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Nota Aclaratoria: En campo se confirmó que la nomenclatura donde se ubica el taller de ornamentación que motiva la solicitud corresponde a Carrera 49 C No. 86D - 20.

(...)

#### TABLA NO. 2 TIPO DE EMISIÓN DE RUIDO

TIPO DE							
ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO				
Industria	X						
Comercial			Un (1) Taladro de Árbol				
Residencial		Terminación de acabados edificios y obras	Un (1) Esmeril Herramientas manuales				
Servicios							

(...)

## 4. USO DEL SUELO

Tabla No. 4 Uso del suelo para el Taller de Ornamentación

	os					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	
21 - Los Andes	Consolidación	RESIDENCIAL	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	14	Único	

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Figura 1. Ubicación del taller de ornamentación y del punto de monitoreo de emisión

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

#### Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajust e			Resultados corregidos	Emisión de Ruido	
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse ( dBA )	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 49 C – Fuentes encendidas				64,1	71,3	6	0	N/A	0	70 , 1	
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 87 – <b>L-</b> <b>90</b>	1,5 m	10:05:52	10:37:56	53,6	57,2	3	0	N/A	0	56 , 6	69,6

#### Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos ( dB(A ))

KT es un ajuste por tono y contenido de información ( dB(A ))

KR es un ajuste por la hora del día ( dB(A ))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias ( dB(A ))

**Nota 2:** Se aclara que la información registrada en el acta referente al numeral 7 "Datos Registrados", corresponde a los resultados corregidos (aplicando el K de corrección) para fuentes encendidas y L90.

**Nota 3:** Se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo Dónde:

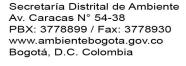
De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 69,6 dB(A)

*(…)* 

#### 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el taller de ornamentación de interés, ubicado en la la CARRERA 49 C No. 86D 20, <u>SUPERA</u> los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno, con un LRAeq 69,6 dB(A); ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Luis Alfredo Martínez, ubicado en la CARRERA 49 C
   No. 86D 20, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.

Mediante el Radicado de salida No. 2016EE110350 del 01/07/2016 de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Barrios Unidos verificar e informar a esta Secretaría la identificación comercial del taller de ornamentación de interés, con el fin de continuar con los trámites pertinentes que hayan a lugar por parte de esta entidad; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar la fábrica de propiedad del señor Luis Alfredo Martínez exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita el







propietario; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

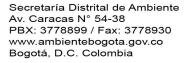
A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los







establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento." (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

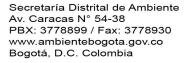
La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.







**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido**. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*(...)*"

## III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





#### Del Caso en Concreto

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 23 de mayo de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00059 del 12 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., Sin Nombre o Razón Social, no está registrado bajo ninguna Matrícula Mercantil, así como tampoco su propietario el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 188 del 21 de junio de 2005, nos identifica su UPZ (21) Los Andes, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad – Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 14, Subsector de Uso Único.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00059 del 12 de enero del 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: un (1) Taladro de Árbol, un (1) Esmeril y Herramientas Manuales, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, ya que presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, porque, según la medición, presentó un nivel de emisión de 69,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -4,6dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde el permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Se considera entonces, que el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una





indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, propietario del establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., es responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, razón por la cual se considera que <u>NO</u> se requiere de la indagación preliminar en comento.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, en calidad de propietario del establecimiento comercial ubicado en la carrera 49 C No. 86D - 20, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

# IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE





ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, propietario del establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, registrando un nivel de Emisión de Ruido de 69,6dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -4,6dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde el permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno y, también, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.021.156, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la Carrera 49C No. 86D-20 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO.** - El propietario del establecimiento industrial en mención, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la sociedad comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930

www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





# OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A CPS: 20170632 DE 2017 632 DE 2017 DE 201

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20170838 DE 201708 DE

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 28/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-459

